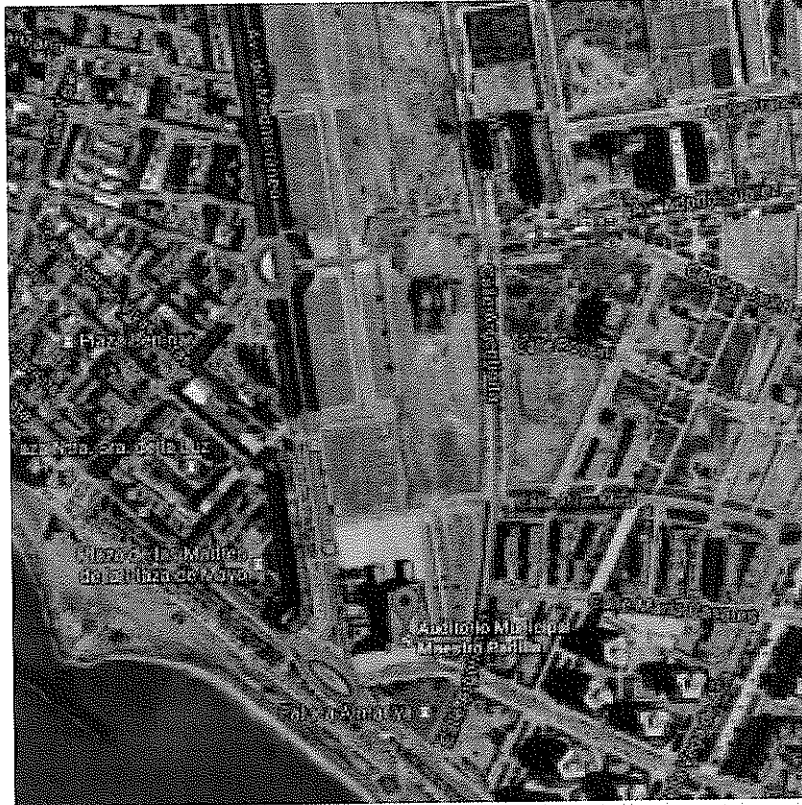




AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA
GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
[Avenida de Federico García Lorca, 73, 04004 ALMERIA]



JOSE EULOGIO DIAZ TORRES, mayor de edad, Arquitecto, con NIF 45583510V, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Martínez Campos, nº 33, CP 04001 en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERIA, en mi condición de Decano Presidente, según acreditado con la certificación adjunta, y en ejercicio de las funciones estatutariamente atribuidas, ante esa Gerencia, como mejor proceda, **COMPARECE Y DICE:**

Este Colegio Profesional ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Almería ha convocado la licitación de la Convocatoria para la Contratación de los Servicios de redacción de Proyecto de la actuación denominada "Obra de Espacio Libre en SGEL 6/801 (Antiguo Recinto Ferial y Entorno Auditorio Maestro Padilla), todo ello a través del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincial de Almería con fecha 15 de junio de 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en la representación indicada, y en cumplimiento de los fines colegiales, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, en base a los motivos que se exponen en este escrito.

Basamos dicho Recurso en los siguientes motivos:



PRIMERO **INDEFINICION DEL OBJETO DEL CONTRATO**

No se cumple la necesidad de que el objeto del concurso esté definido con claridad y esté determinado, establecido en el artículo 86.1 de la Ley de Contratos del Estado:

“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”.

Ni el Pliego de Cláusulas Administrativas ni el de Prescripciones Técnicas definen con claridad cuál deba ser el objeto del concurso: no hay un programa de necesidades claro. Tampoco se especifica el ámbito de actuación, no se aporta ninguna planimetría del ámbito al que se debe ceñirse el Proyecto. La actuación se denomina "obras de espacio libre" ¿qué tipo de obras? ¿cuál es el ámbito del espacio libre?. Tampoco se especifican en los Pliegos las posibles limitaciones o afecciones de los solares objeto de actuación: piénsese en las posibles limitaciones derivadas de la existencia de infraestructuras (transformadores, conducciones aéreas o subterráneas...) nada de ello se detalla en los Pliegos ni documentación complementaria, y, sin duda, son extremos que condicionan las propuestas o actuaciones a proyectar.

Respecto de la propuesta técnica en la que se podrán ofertar prestaciones complementarias destinadas a la mejor consecución del contrato (topografía, paisajismo, acústica, alumbrado): resulta difícil concretar estas prestaciones en una propuesta cuando no se facilita un programa de necesidades.

Lo anterior es tanto más relevante en la medida en que en el Pliego de Prescripciones Técnicas (pag. 3) se indica que "El diseño entre el actual Parque de las Familias y la Avda. Adolfo Suárez (proyectada) , se basará en el Anteproyecto realizado por el Ayuntamiento de Almería y que se podrá a disposición de los licitadores". Este Colegio Profesional ha realizado consulta a través del teléfono de contacto que aparece en el Anuncio, y la persona que nos atendió nos informó de que no había documentación adicional a la insertada en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento.

Se incumple con ello también el propio Apartado 20 del Anexo I, en el que se expresa que "*Los Pliegos y la documentación o la información complementaria podrán ser consultados por los licitadores en el perfil de contratante de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería. <http://aytoalmeria.es/perfildecontratante>". Consultada también la web, no obra dicha documentación.*

Dado lo expuesto, resulta precisa una mayor concreción en el objeto de concurso y la puesta de disposición de los licitadores de la documentación al respecto. En todo caso, debe aclararse por ese Ayuntamiento si existe el Anteproyecto a que se refiere el Pliego de Prescripciones Técnicas. Si existe, debe también incluirse en la documentación del Perfil del Contratante, por resultar documentación esencial del concurso. Si no existe, debe modificarse el Pliego en dicho extremo. Y ello, en ambos casos, con anulación de la presente licitación, otorgándose un nuevo plazo a contar desde que se subsane lo solicitado.

Con carácter subsidiario respecto de lo anterior, se solicita que, una vez incluida la documentación a que nos referimos, se prorrogue el plazo para la presentación de ofertas, conforme a lo establecido en el artículo 158 TRLCSP:

Artículo 158. Información a los licitadores

1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas.



SEGUNDO **EN CUANTO AL PRECIO**

El presupuesto base de licitación para los honorarios de Proyecto suponen aproximadamente del 10% de la inversión consignada en la partida correspondiente del presupuesto de la Gerencia Municipal de Urbanismo (1.468.000,00 €), conforme partida presupuestaria U999 15100 60900 del año 2017. No obstante, dada la carencia de información de los Pliegos acerca del ámbito y superficie de actuación concreta (no es lo mismo actuar sobre 5 o 10 hectáreas, que la actuación conlleve obras de edificación o sólo de urbanización), no es posible contrastar la corrección de dichos honorarios y su posible adecuación al valor de mercado, tal como exige el artículo 87 del Texto Refundido.

"1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados".

TERCERO **EXCESIVA VALORACION DE LA OFERTA ECONÓMICA (70 PUNTOS)**

Debería otorgarse mayor puntuación a la propuesta técnica, es decir, a la coherencia técnica y racionalidad de las propuestas de actuación, ya que ésta, en definitiva, va a ser la que defina la calidad final del producto. Qué duda cabe que la mayor calidad de la propuesta técnica redundará en beneficio de la actuación resultante. Téngase en cuenta que bajo este apartado se están valorando aspectos muy importantes de la propuesta que deberían tener mayor peso en la decisión que finalmente se adopte.

La valoración otorgada al precio del contrato resulta excesiva y no garantiza en modo alguno el buen fin pretendido por la Administración. Es dilatadamente conocida la experiencia de muchos Ayuntamientos y los problemas habidos en contrataciones que fueron efectuadas atendiendo esencialmente al precio del contrato.

Por ello, se solicita se efectúe una ponderación más adecuada, disminuyendo la puntuación otorgada al precio y aumentando la correspondiente a la coherencia técnica y racionalidad de la propuesta técnica.

CUARTO **RESPECTO DE LA SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA Y TECNICA O PROFESIONAL EXIGIDAS. APARTADOS 2.1 Y 2.2 DEL ANEXO II PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS.**

La solvencia económica y financiera conforme el apartado 2.1 del Anexo II del Pliego de Condiciones Administrativas se establece según la siguiente fórmula: $1,5 \times 148.760,33 \text{ €} = 223.140,5 \text{ €}$. Este es el importe de volumen de negocio referido al año de mayor volumen de negocio de los últimos 3 años que el licitador debe acreditar.

La solvencia técnica o profesional conforme al apartado 2.2 del Anexo II del Pliego de Condiciones Administrativas se establece según la siguiente fórmula: $0,70 \times 148.760,33 \text{ €} = 104.132,23 \text{ €}$. Este es el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los últimos 5 años que el licitador debe acreditar.

Entendemos que los requisitos exigidos para justificar las solvencias económicas y técnicas son excesivos, y suponen una infracción de los principios generales que deben regir toda contratación administrativa, de acuerdo con el art 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Los principios que establece dicho precepto son, en lo que afecta a este caso, los de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto, salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Los requisitos de solvencia admisibles deben respetar el principio de proporcionalidad. Sin embargo, es preciso reconocer que, aunque sea así, el legislador ha tomado partido *por el fomento de la competencia* y, por tanto, por la apertura de la contratación pública, y ello, incluso, por encima de la mayor tranquilidad o seguridad del órgano de contratación, que teóricamente podría haber justificado que se favoreciera a las empresas con mayor solvencia técnica o financiera. Siempre resulta preferente la posibilidad de contar con un mayor número



de oferentes que pueden mejorar las condiciones de la contratación, procurando la entrada en juego de nuevos operadores que pueden perfectamente mejorar el desempeño de los ya conocidos.

Y es que tal como establece la Resolución nº 370/2015 RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, de 24 de abril de 2015:

Con relación a la solvencia técnica señaló entre otras la Resolución del Tribunal número 696/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014 lo siguiente: "Octavo. Ahora debe analizarse la amplitud que debe darse a la expresión "misma naturaleza" para referirse a los contratos que acreditan la solvencia técnica en el contrato que se licita. Para interpretar esta expresión resulta relevante la doctrina que, reiteradamente, ha fijado este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 415/2014, de 23 de mayo y 528/2014, de 11 de julio y las que en ella se citan, sobre cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia: "Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: "Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la "libertad de acceso a las licitaciones". Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en conocidas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios

Concretamente, en lo que respecta a la acreditación de la solvencia económica, y con el fin de fomentar la concurrencia del mayor número de licitadores, y puesto que se trata de un contrato de servicios, se sugiere la posibilidad de atemperar la exigencia de solvencia económica en el sentido de admitir para su acreditación la suscripción de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, que aparece también como opción para el órgano de contratación.

QUINTO

RESPECTO DE LAS PROPOSICIONES CON VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS

No se entiende el criterio para el cálculo de las medias aritméticas y del valor anormal o desproporcionado de las ofertas económicas que se presenten (pág. 67. Anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas). Se adjunta el texto incluido en el Pliego:

Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de **valores anormales o desproporcionados** serán los siguientes:

Se aplicará los criterios establecidos en el art. 85 del RLCAP, Si bien, en el caso de concurrencia de cuatro o más licitadores, se aplicará la siguiente regla: Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 5 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Se solicita aclaración de los términos expuestos en dicho texto para la aplicación del criterio de oferta económica desproporcionada y cálculo de medias aritméticas.



Por lo expuesto,

SOLICITO A ESA GERENCIA: Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, lo admita, tenga por interpuesto el RECURSO DE REPOSICION que en el mismo se contiene y, tras los trámites que procedan, dicte resolución acordando estimar el Recurso con expreso acogimiento de las alegaciones y motivos expuestos en el mismo, dictándose resolución por la que se acuerde haber lugar a la modificar los Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas en el sentido indicado en el cuerpo de este escrito, e incluyendo la documentación necesaria para la presentación de ofertas, con nueva publicación de las bases del concurso.

OTROSÍ DIGO: Dado que la prosecución del proceso de contratación en tanto se resuelve el presente Recurso podría ocasionar numerosos perjuicios a los posibles licitadores, y dado que la estimación de las alegaciones supondría la anulación de la presente licitación, por cuanto habrían de publicarse nuevamente los Pliegos con la modificación resultante, mediante el presente escrito, **solicito la suspensión de la licitación en el estado en que se encuentra, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 43 del TRLCSP y 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, Procedimiento Administrativo Común y del 34.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y ello por considerar que se trata de cuestiones fundamentales que justifican la adopción de tal medida cautelar, concurriendo igualmente el peligro de la mora procesal, toda vez que si no se adoptara la misma, el procedimiento continuaría sus trámites dando lugar a una adjudicación que pudiera verse afectada por el contenido de una eventual resolución estimatoria.**

De nuevo,

SOLICITO: Tenga por efectuadas las manifestaciones contenidas en el anterior Otrosí, acordando de conformidad con lo solicitado.

Almería a 23 de junio de 2017



JOSÉ EULOGIO DÍAZ TORRES
DECANO
COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS DE ALMERÍA